Núm. 197. Viérnes 29 de Enero de 1869. 150 milésimas.

Boletin Oficial
DE LA PROVINCIA DE CORDOBA.

Las leyes y las disposiciones del Gobierno son obligatorias para la capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella y desde cuatro dias despues para los demás pueblos de la misma provincia. (Ley de 3 de Noviembre de 1837.)

SUSCRICION PARTICULAR.

Un mes en Córdoba.	12 rs.	Id. fuera.	16.
Tres id.	33	. . . . .	45.
Seis id.	66	. . . . .	90.
Un año.	132	. . . . .	180.

Se publica todos los dias excepto los Domingos.

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los Boletines oficiales se han de remitir al Gefe político respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los editores de los mencionados periódicos. (Órdenes de 6 de Abril de 1839, y 31 de Octubre de 1854.)

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

—

DECRETOS.

En el expediente y autos de competencia suscitada entre el Gobernador de la provincia de Palencia y el Juez de primera instancia de Baltanás, de los cuales resulta:

Que en nombre de don Domingo Yagüez y don Julian Varona se presentó en aquel Juzgado demanda de interdicto de recobrar contra doña Bonifacia Heras por haber tomado el viernes 29 de Mayo último las aguas del arroyo Molletillo que cruza las fincas de los querellantes en el término de Palenzuela, y con las cuales regaban estos los lunes, miércoles y viernes de cada semana unas huertas de su propiedad adquiridas del Estado:

Que con la demanda de interdicto se presentó testimonio de la sentencia recaida en otro interdicto semejante en Mayo de 1863, amparando en la posesion de las mismas aguas á Varona y Yagüez, y mas adelante se trajeron á los autos otros documentos relativos á la cuestion, de los que aparece que en vista del informe del Ayuntamiento desestimó el Gobernador de la provincia en Junio de 1863 una instancia para que promoviese competencia al Juzgado, remitiendo á los Tribunales de justicia al solicitante para que en ellos hiciera valer sus derechos:

Que justificado el despojo por informacion testifical y presentada fianza por los querellantes, se recibió en el Juzgado un oficio del Gobernador requiriéndole de inhibicion á instancia de la despojante, y citando en su apoyo los artículos 33 y 275 de la ley de aguas de 3 de Agosto de 1866:

Que sustanciado el conflicto, se declaró el Juez competente, de acuerdo con el Promotor fiscal, fundándose en que las aguas de que se trata son de dominio privado los lunes, miércoles y viernes de cada semana, y no corren por su cáuce natural, segun el informe del Ayuntamiento antes mencionado; en que el hecho que daba lugar al interdicto no habia sido autorizado por providencia alguna administrativa, y en los artículos 297 y 299 de la ley de aguas vigente:

Que el Gobernador, separándose del dictámen del Consejo provincial, insistió en su requerimiento alegando nuevas disposiciones en su apoyo, y haciendo unir á las actuaciones varios certificados relativos á otros expedientes sobre limpia y monda del arroyo del Molletillo, sobre derecho de aprovechamiento de sus aguas, y sobre la venta hecha por el Estado de la huerta del convento de San Francisco, en el término de Palenzuela, á favor de Varona y Yagüez, resultando en su consecuencia el presente conflicto que ha seguido sus trámites:

Visto el artículo de la ley de 3 de Agosto de 1866, segun el cual son públicas ó del dominio público las aguas contínuas ó discontínuas de manantiales y arroyos que corren por sus cáuces naturales:

Visto el art. 275 de la misma ley, que encarga á la Administracion cuidar del gobierno y policía de las aguas públicas y sus cáuces naturales, así como vigilar sobre las privadas en cuanto puedan afectar á la salubridad pública y seguridad de las personas y bienes:

Visto el número primero del artículo 296 de la propia ley de aguas, el cual declara que compete á los Tribunales de justicia el conocimiento de las cuestiones relativas al dominio de las aguas públicas, y al dominio y posesion de las privadas.

Visto el art. 297 de la ley citada, que confia á los mismos Tribunales de justicia el conocimiento de las cuestiones suscitadas entre particulares sobre preferente derecho de aprovechamiento, segun la ley de las aguas pluviales y de las demás aguas fuera de sus cáuces naturales, cuando la preferencia se funde en títulos de derecho civil:

Visto el art. 299 de la repetida ley, el cual declara que todo lo dispuesto en ella es sin perjuicio de los derechos legítimamente adquiridos con anterioridad á su publicacion, asi como tambien del dominio privado que tienen los propietarios de aguas de acequias y de fuentes ó manantiales, en virtud del cual las aprovechan, venden ó permutan como propiedad particular:

Considerando:

1.° Que el interdicto sobre que versa esta contienda tiene por objeto mantener á unos particulares en la posesion de regar sus tierras en dias determinados, en la cual les perturba otro particular por su propia autoridad y sin que haya mediado providencia ni acto alguno de la Administracion:

2.° Que ni la posesion cuyo amparo se pretende en el interdicto, ni la que invoca la despojante, se fundan en disposicion de las Autoridades administrativas, ni aparece probado que las aguas discurran por su cáuce natural y tengan por tanto el carácter de públicas,

El Gobierno Provisional, conformándose con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno, decide esta competencia á favor de la Autoridad judicial.

Madrid veinte y uno de Enero de mil ochocientos sesenta y nueve.--El Presidente del Gobierno Provisional y del Consejo de Ministros, Francisco Serrano.

SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA

—

En la villa de Madrid, á 20 de Enero de 1869, en los autos de competencia que ante Nos penden, promovida entre el Juez de primera instancia de Manresa y el del distrito del Hospital de esta capital acerca del conocimiento de la demanda entablada por el Licenciado D. Juan Gallardo contra D. Mariano Giribert y otros sobre pago de 3.000 rs. procedentes de honorarios:

Resultando que en 7 de Marzo de 1867 D. Antonio Gorobart y otros otorgaron poder en la villa de Artés á D. Mariano Giribert, agente de negocios y vecino de Manresa, y á D. Juan Gallardo, Abogado del Colegio de esta capital, para que comparecieran en los Consejos y oficinas del Gobierno y en todos los Juzgados y Tribunales á instar judicial y gubernativamente cuanto conviniera á fin de conseguir la revalidacion de

Ministerio de Cultura 2024

las redenciones que tenian hechas al Estado de varios censales que prestaban á la causa pia de Juan Rubio, y á impugnar las providencias dictadas por los Tribunales ordinarios en virtud de las pretensiones que en el dia hacian los albaceas y administradores de aquel en reclamacion de las pensiones de dichos censos:

Resultando que en 11 de Febrero de 1868 el Licenciado don Juan Gallardo dedujo demanda de menor cuantía, que fué repartida al Juzgado del distrito del Hospital de esta capital, contra D. Mariano Giribert y D. Antonio Gorobart y otros, expeniendo que los últimos, como censatarios de la causa pia de Juan Rubio, sostenian con los patronos de la misma varios pleitos en el Juzgado de Manresa, y además un expediente en el Ministerio de Hacienda sobre nulidad ó validéz de las redenciones verificadas por aquellos en 1858 y 1859 de los censos que pagaban á la referida fundacion: que para gestionar lo que al derecho de los censatarios conviniese vino á esta capital comisionado por los mismos en 1866 don Mariano Giribert, y confirió al demandante como Letrado la gestion y defensa de aquellos en el mencionado expediente, así en la via gubernativa donde entónces se hallaba, como en la contencioso-administrativa á la que hubo de acudir: que en tal concepto gestionó en defensa de los censatarios, primero por el encargo confidencial referido, y desde Abril de 1867 como apoderado en toda forma legal, sin que hasta el dia se le hubieran satisfecho los honorarios que habia devengado; y pidió que citados y emplazados los referidos sujetos, se declarase en definitiva que venian obligados solidariamente á satisfacerle los 3.000 rs. de honorarios que les reclamaba por los conceptos marcados, y condenándoles á su pago y al de las costas:

Resultando que con dicha demanda se presentaron las cuentas de honorarios y diferentes cartas firmadas Mariano Giribert en las que este, por sí y á nombre de los censualistas demandados, manifiesta á Gallardo le exprese la cantidad que quiere le remita á esta capital por los honorarios que habia devengado en defensa de aquellos, ofreciéndole hacer la remesa á la brevedad posible, y añadiendo que para ello dichos censualistas le tenian ya entregada cierta cantidad:

Resultando que conferido traslado al D. Mariano Giribert y consortes, vecinos el primero de Manresa y los demás de varios pueblos pertenecientes al mismo partido judicial, y librado para su emplazamiento exhorto al Juez de primera instancia de Manresa, acudieron al mismo pretendiendo se requiriera de inhibicion al de esta capital, á lo que accedió aquel, promoviéndose en su virtud la presente competencia, para cuya decision uno y otro elevaron á este Tribunal Supremo sus respectivas actuaciones:

Resultando que el Juez de primera instancia de Manresa para sostener su jurisdiccion alega que con la demanda intentada por don Juan Gallardo contra D. Mariano Giribert y demás emplazados como convenidos se intenta una accion personal: que segun el artículo 5.° de la ley de Enjuiciamiento civil en su párrafo tercero, cuando se ejercita una accion personal es Juez competente para conocer de ella el del lugar en que deba cumplirse la obligacion, y á falta de este, á eleccion del demandante, el del domicilio del demandado ó el del lugar del contrato si hallándose en él, aunque sea accidentalmente, puede ser emplazado; y que no consta se hubiese estipulado punto donde debiera satisfacerse al demandante D. Juan Gallardo las cantidades que reclamaba ante el Juzgado del distrito del Hospital de Madrid:

Resultando que este expone en apoyo de su competencia que si bien no todas las gestiones encomendadas por los demandados al actor son de la exclusiva competencia de los Letrados, requiérese sin embargo para las mas esenciales este título, sin el cual ni los comandatarios hubiesen dado al demandante, ni este podido aceptar con la extension que tienen, los poderes en que funda su reclamacion de honorarios: que D. Juan Gallardo, como Abogado, tiene derecho á que se le retribuyan sus trabajos en el punto de su residencia, segun es costumbre constante, fundada en las leyes 11, 20, 25 y 29, título 22, libro 5.° de la Novísima Recopilacion; en el art. 192 de las Ordenanzas de las Audiencias, y en el 78 y siguientes de la ley de Enjuiciamiento civil: que siendo Madrid el lugar en que debia cumplir su encargo D. Juan Gallardo, en el mismo deben sus mandatarios, por no haber designado otro expresamente, abonarle las expensas y honorarios que le corresponden, y que puede demandar por la accion contraria de mandato: que de todos modos, aunque las partes no hayan determinado el lugar en que deba cumplirse la obligacion, la razon dicta, y este Tribunal Supremo lo ha declarado en sus decisiones de 11 de Febrero y 12 de Setiembre de 1866, que sea aquel el que se deduzca de la voluntad de los contratantes, sobre todo si resulta comprobada con hechos posteriores, como sucede en el presente caso, mediante las promesas hechas y principiadas á cumplir sin resultado, de remesar al demandante á la corte 2.000 rs. por sus honorarios:

Vistos, siendo Ponente el Ministro D. Manuel María de Basualdo:

Considerando que en el presente caso, prescindiendo de la cuestion que en principio pudiera deducirse de la reclamacion entablada, aparece de las cartas presentadas en autos que D. Mariano Giribert, por sí y con referencia en ellas á los demás consortes demandados, prometió repetidas veces satisfacer en Madrid las cantidades que adeudaban:

Considerando, por tanto, que en virtud de dicha promesa ó sumision corresponde conocer de la demanda de menor cuantía deducida por D. Juan Gallardo, objeto de la competencia, al Juzgado del Hospital de esta capital, conforme á lo dispuesto en primer término en el párrafo 3.° del art. 5.° de la ley de Enjuiciamiento civil;

Fallamos que debemos declarar y declaramos que el conocimiento de estos autos corresponde al Juez de primera instancia del distrito del Hospital de esta villa, al que se remitan unas y otras actuaciones para lo que proceda con arreglo á derecho.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en la «Gaceta de Madrid» dentro de los tres dias siguientes al de su fecha, é insertará á su tiempo en la «Coleccion legislativa,» pasándose al efecto las copias necesarias, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.-Sebastian Gonzalez Nandin.—Pedro Gomez de Hermosa.—Mauricio García.—Francisco de Paula Salas.—Manuel María de Basualdo.

Publicacion.—Leida y publicada fué la precedente sentencia por el Ilmo. Sr. D. Manuel María de Basualdo, Ministro de la Sala segunda del Tribunal Supremo de Justicia, celebrando audiencia pública la misma en el dia de hoy, de que certifico como Escribano de Cámara.

Madrid 20 de Enero de 1869. —Rogelio Gonzalez Montes.

En la villa de Madrid, á 20 de Enero de 1869, en los autos seguidos en el Juzgado de primera instancia de Torrelaguna y en la Sala segunda de la Audiencia de este territorio por D. Manuel Plaza con D. Rufino Gonzalez sobre pago de maravedís, en el dia defensa por pobre del Plaza; los cuales penden ante Nos en virtud de apelacion interpuesta por el mismo de una providencia que dictó dicha Sala denegando el recurso de casacion que habia entablado:

Resultando que dictada sentencia por el Juez en los autos principales, se remitieron á la Audiencia por apelacion de D. Manuel Plaza; y que entregados al mismo para mejorarla, pidió se le recibiera informacion de pobreza en atencion á que carecia de recursos para continuar defendiéndose en concepto de rico:

Resultando que suspendido el curso de los autos principales, y sustanciado el incidente de pobreza con intervencion del Ministerio fiscal, la mencionada Sala segunda por sentencia de 30 de Marzo de 1868 declaró no haber lugar á la defensa en concepto de pobre pretendida por D. Manuel Plaza:

Resultando que por parte de este se interpuso recurso de casacion contra dicha sentencia con arreglo al artículo 1.012 de la ley de Enjuiciamiento civil, cuya admision le fué denegada por auto de 13 de Abril último, del que apeló para ante este Tribunal Supremo:

Vistos, siendo Ponente el Ministro D. Francisco de Paula Salas:

Considerando que no procede ni puede interponerse válidamente el recurso de casacion, como extraordinario que es, sin que se hayan utilizado antes los ordinarios que las leyes han establecido:

Considerando que la sentencia dictada por la Sala segunda de la Audiencia de este territorio resolviendo el incidente de pobreza suscitado en segunda instancia por D. Manuel Plaza era suplicable segun el art. 890 de la ley de Enjuiciamiento civil, y que no se usó de este recurso;

Fallamos que debemos confirmar y confirmamos con las costas la providencia apelada que dictó la Sala segunda de la Audiencia de esta capital en 13 de Abril último, á la que se devuelvan los autos con la correspondiente certificacion.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en la «Gaceta» del Gobierno dentro de los cinco dias siguientes al de su fecha, é insertará á su tiempo en la «Coleccion legislativa,» pasándose al efecto las copias necesarias, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Sebastian Gonzalez Nandin.—Pedro Gomez de Hermo-

Ministerio de Cultura 2024

sa.—Mauricio García.—Francisco de Paula Salas.—Manuel María de Basualdo.

Publicacion.—Leida y publicada fué la precedente sentencia por el Ilmo. Sr. D. Francisco de Paula Salas, Ministro de la Sala segunda del Tribunal Supremo de Justicia, celebrando audiencia pública la misma Sala en el dia de hoy, de que certifico como Escribano de Cámara.

Madrid 20 de Enero de 1869. —Rogelio Gonzalez Montes.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE CÓRDOBA.

Núm. 109.

Hallándose en poder del excelentísimo Ayuntamiento de esta capital una carpeta de pergamino que contiene algunos pliegos cerrados y otros documentos referentes al ramo de estancadas, la cual fué encontrada en el trayecto de la estacion del ferro-carril á esta capital, se anuncia al público para que la persona á quien se le haya estraviado pueda recogerla en dicho Excmo. Ayuntamiento.

Córdoba 28 de Enero de 1869. —El Gobernador, El Duque de Hornachuelos.

Núm. 96.

Diputacion provincial.

Estracto de la sesion ordinaria celebrada el dia 12 del actual.

Abierta la sesion por el Señor Vice-presidente, se leyó y aprobó el acta de la anterior.

Juró y tomó asiento el Señor D. Amador Calzadilla, Diputado suplente por el distrito de Posadas.

A consecuencia del encargo dado á los Señores Trillo, Ruiz Herrero y Calvo Serrano para la ampliacion de la enseñanza en el Instituto provincial, fué presentado y aprobado el siguiente proyecto:

Bachillerato.—Prologómenos; Derecho natural y Derecho romano hasta el tratado de testamentos, que explicará el Sr. Don Rafael Joaquin de Lara.—Elementos de derecho romano, segundo año, á cargo del Sr. Don Fernando La Calle y Cantero.—Historia y elementos de Derecho civil y español, comun y foral, á cargo del Sr. D. Rafael Barroso. —Elementos de derecho mercantil y penal, que esplicará el Señor D. Angel de Torres y Gomez. —Elementos de derecho político y administrativo español, á cargo del Sr. D. Rafael Pineda y Alba.—Institucion de derecho canónico, que esplicará el Sr. D. Joaquin Portal.—Elementos de economía política, á cargo del Señor D. José Manuel Piernas.

Asignatura de Filosofía y letras.—Principios generales de literatura española, que esplicará el Señor D. Agustin Cervantes. —Literatura latina, á cargo del Señor D. Victoriano Rivera.—Historia universal, á cargo del Sr. D. Patricio Palacio.

La Diputacion ha señalado una gratificacion de 4,000 rs. á cada uno, mas como muestra de agradecimiento que de recompensa.

A propuesta del Sr. D. Rodrigo de Paz se acordó hacer el estudio de la carretera de Posadas á la Rambla por la Carlota, San Sebastian y la Victoria.

Se aprobó el Reglamento presentado por el Sr. Ruiz Herrero para el régimen de la escuela industrial con aplicacion á las artes y oficios, la cual se establecerá en el Instituto de segunda enseñanza, á cuyo efecto se oficia al Sr. Director de aquel establecimiento, á fin de que facilite local apropósito. Acto seguido se leyó un oficio de los Sres. D. José Moreno Monroy, Don Isidoro Sanchez Puelles y D. Amadeo Rodriguez, ofreciéndose á desempeñar gratuitamente las diferentes asignaturas de la referida escuela, y la Diputacion acordó aceptar el espontáneo ofrecimiento de estos señores Arquitectos y que se les den las gracias.

Se acordó decir al Alcalde de Bujalance, que gestione con el de Montoro la formacion de un presupuesto estraordinario de la cárcel del partido, y que estando conformes los comisionados, pueda continuar el capellan que aquel habia puesto en la cárcel de la expresada ciudad de Bujalance.

Se acordó contestar al Alcalde de Villanueva de Córdoba, que la pension de real y medio diario concedida á la viuda de Juan Sebastian Moreno se pague desde primero de Noviembre último.

Se acordó autorizar al Alcalde de Bujalance con calidad de reintegro para el pago de la cantidad suficiente con que atender á las nodrizas de los niños Expósitos con cargo á los fondos del Pósito de aquella ciudad, en el caso de que la Depositaría provincial no pueda librar oportunamente las mensualidades vencidas.

Se acordó pagar por equidad del capítulo de imprevistos del presupuesto provincial 878 rs. 8 céntimos, pedidos por D. José Perez Barradas por el sueldo devengado desde el 13 de Octubre en la plaza de escribiente 1.° de obras públicas, para el que fué nombrado con 6,000 rs. por la Junta revolucionaria, hasta el 4 de Diciembre en que tomó posesion de dicho destino, á virtud de nombramieuto de la Direccion general del ramo con 5.000.

Se aprobó el pliego de condiciones para el arrendamiento de una casa propia del Ayuntamiento de Morente.

Se acordó informar favorablemente y dar el curso correspondiente á la instancia que el Ayuntamiento de Montoro dirige al Gobierno provisional de la Nacion, pidiendo autorizacion para disponer de las inscripciones intransferibles que posee de sus bienes de propios vendidos, con objeto de aplicar su producto á las obras públicas para facilitar trabajo á los jornaleros.

Acordó la Diputacion que corresponde á la Administracion de Hacienda pública la resolucion de una instantia del arrendatario de consumos de Benamejí, pidiendo rebaja en el importe del arrendamiento, por haber terminado aquella contribucion con motivo del alzamiento de Setiembre y haber dejado de percibir los derechos del degüello de cerdos.

Se acordó pasar las órdenes oportunas á fin de que se verifique el dia 30 del corriente el reconocimiento de Cristóbal Ruiz Gonzalez, quinto con el número 10, série 1.ª, del cupo de Encinas Reales en el reemplazo de 1867, que no ingresó en Caja en su dia por hallarse á la sazon procesado y el cual ha sido suelto.

Se acordó oficiar al Sr. Gobernador que el recaudador de contribuciones entregue en la Depositaría provincial las cantidades que haya recaudado de los recargos municipales de los pueblos que tengan débitos por los gastos de primera enseñanza y años anteriores, hasta que queden solventados todos los atrasos y se regularice tan importante servicio, debiendo el referido recaudador facilitar á las Municipalidades la oportuna carta de pago por cuenta de las cantidades que ingresen en la Depositaría provincial por cuenta de los referidos recargos.

Córdoba 13 de Enero de 1869. —El D. de Hornachuelos.

AYUNTAMIENTOS.

Núm. 99.

Alcaldia constitucional de Guadalcázar.

D. José Goberna y Rial, Alcalde único y Presidente del Ayuntamiento de esta villa.

Hago saber: á todos los hacendados y colonos de este distrito municipal, que debiendo procederse por la Junta pericial á la formacion del amillaramiento de riqueza que ha de servir de base para la derrama individual de la contribucion territorial en el próximo año económico de mil ochocientos sesenta y nueve á mil ochocientos setenta, presenten en la Secretaría de este Ayuntamiento dentro del término de un mes, contado desde la insercion de este anuncio, las relaciones detalladas de los bienes que posean, administren ó lleven en arrendamiento y exigen los artículos 20, 21, 22 y 23 del real decreto de 23 de Mayo de 1845; apercibiéndoles, que los que no lo verifiquen dentro del término prefijado ó sean inexactos, incurrirán en las multas señaladas en el artículo 24 y demás responsabilidades de instruccion.

Guadalcázar veinte y cuatro de Enero de mil ochocientos sesenta y nueve. —José Goberna.—Juan de Castro, Secretario interino.

Núm. 102.

Alcaldía constitucional de Luque.

D. Agustin Jimenez de la Torre, Alcalde constitucional de esta villa de Luque.

Hago saber: que debiendo dar principio por la Junta de evaluacion de la misma á los trabajos de amillaramiento, se hace indispensable que para que aquella pueda llenar su cometido con el acierto y pureza que la misma desea. presenten en la Secretaría municipal, todos los dueños forasteros que tengan en este término jurisdiccional objetos por los cuales deban contribuir, relaciones juradas de las que cada cual tenga y en el término de treinta dias, que principiarán á correr y contarse desde el de la fecha, y terminará el quince del próximo mes de Febrero, pasado el cual, al que no la haya presentado no seran oidas las reclamaciones que haga, parándoles el perjuicio que tenga lugar.

Luque quince de Enero de mil ochocientos sesenta y nueve.-Agustin Jimenez de la Torre.—Por órden, Joaquin Ramirez y Villalba.

Ministerio de Cultura 2024

Núm. 106.

Alcaldía constitucional de Añora.

D. José Maria Rodriguez y Garcia, Alcalde constitucional de esta villa de Añora.

Hago saber: que para proceder á la formacion del amillaramiento de la riqueza territorial de este término, para la derrama de la contribucion del año económico de 1869 á 1870, se invita á los propietarios y colonos que tienen riqueza en este término municipal para que presenten en la Secretaría de este Ayuntamiento relacion jurada de la que posean, en el término de veinte dias, á contar desde la fecha.

Y para que llegue á conocimiento de todos los interesados se anuncia por medio del presente.

Añora 25 de Enero de 1869.—El Alcalde, José Maria Rodriguez. —Por mandado de Su Señoria, José Maria Montero, Srio.

Núm. 108.

Alcaldía constitucional de Villanueva de Córdoba.

Habiendo espirado el plazo por el que se anunció la vacante de la Secretaría del Ayuntamiento de esta villa, han dirigido al mismo en opcion de dicha plaza sus solicitudes las personas que á continuacion se expresan.

D. Angel Barranco y Lopez, vecino de Córdoba.

D. Antonio Martinez García, vecino de id.

D. Leopoldo Pabon de Federico, vecino de Granada y Licenciado en derecho civil y canónico.

Y en cumplimiento á lo que se preceptúa en el artículo ciento uno de la Ley orgánica municipal vigente, se annncia el presente.

Villanueva de Córdoba 18 de Enero de 1869.—Antonio Sanchez Lopez.

JUZGADOS.

Núm. 107.

Juzgado de primera instancia del distrito de la derecha de esta ciudad de Córdoba.

D. Fernando La Calle, Juez de paz encargado en el Juzgado de primera instancia del distrito de la derecha de esta ciudad de Córdoba.

Hago saber: como en este Juzgado y por ante el actuario que suscribe, se ha entablado á instancia de don Leon Crespo, en nombre de doña Juana Moreno y Benito, don José Moreno Revuelto y doña Juana Delgado y Moreno, expediente sobre liberar la casa número doce antiguo y nueve moderno, callejas del Amparo, de esta ciudad, de los gravámenes siguientes:

Un censo de quinientos pesos de plata, contra los bienes del convento de la Santísima Trinidad, de esta ciudad, á favor del vínculo y mayorazgo que fundó don Martin Fernandez de Vera, impuesto por escritura otorgada el veinte y seis de Abril de mil seiscientos noventa y seis, ante José de Góngora.

Cuatro hipotecas constituidas por don José Diaz, garantizando otros tantos arrendamientos del molino nombrado de la Alegría, segun escrituras otorgadas el veinte de Julio de mil ochocientos diez y ocho, ante don Juan de Dios de Rojas, treinta de Julio de mil ochocientos diez y nueve, ante don Lope Valero y Hoces, veinte y seis de Julio de mil cchocientos veinte y ocho, ante don Juan de Dios de Rojas y el catorce de Julio de mil ochocientos treinta y cuatro, ante don Mariano Barroso.

La hipoteca constituida por don José Diaz, en escritura otorgada el diez y nueve de Diciembre de mil ochocientos treinta y cuatro, ante don Francisco de Montes, para garantir y fiar á don Francisco Bonilla en el buen desempeño de la curaduría de su sobrino don Andrés Bonilla y Toro.

La hipoteca constituida del propio modo por don José Diaz y su muger doña Micaela Pabon, garantizando su obligacion á pagar á doña Maria de los Dolores Lopez y Reyes once mil quinientos reales, sobre lo cual se otorgó escritura en veinte y dos de Noviembre de mil ochocientos treinta y nueve, ante don Fernando de Navas.

En su virtud, he dictado auto concediendo el único plazo de sesenta dias para que se opongan en este Juzgado á dicha cancelacion los que se creyeren con derecho á ello; bajo apercibimiento, de que pasado dicho término, se decretará la liberacion.

Dado en Córdoba á veinte y cinco de Enero de mil ochocientos sesenta y nueve.--Fernando la Calle y Cantero.--El actuario, Mariano Barroso.

ANUNCIOS.

INTERESANTE

á los que padecen de la vista.

El tan conocido como reputado oculista D. Pablo de P. Miguez llegará á esta ciudad de Córdoba del 4 al 6 de Febrero próximo, habiéndoselo indicado varios pacientes, lo que no pudo efectuar antes por haber sido llamado con urgencia á la de Almeria.

Los enfermos que hayan sido tratados y no operados por otros profesores sin que hayan recobrado la vista, les manifestará en el acto la probabilidad ó no de su curacion; lo mismo hará en cuantos casos de enfermedades de los ojos, que es á lo que se dedica y se sometan á un juicio tan acreditado en la mayor parte de las poblacio- de Europa y varias del Extrangero.

Los enfermos que prefieran, serán tratados ú operados en su misma casa, prévia conformidad.

Opera gratis á cuantos pobres verdaderos de solemnidad se le presenten, y no á otros.

Se hospedará en la Fonda Suiza.

Decreto sobre clases pasivas de 22 de Octubre de 1868 dictando reglas para la revision de espedientes, ilustrado con notas al mismo necesarias. Un cuaderno al precio de 2 rs.

Legislacion española de beneficencia desde el reinado de Isabel 1.ª la Católica hasta el año de 1869, recopilada y anotada por D. Eustaquio Maria de Nenclares. Un tomo encuadernado en holandesa, su precio 16 rs.

Catecismo de la Trinidad liberal, soberanía, libertad, igualdad; ó sea el derecho público constitucional, puesto al alcance de todos por D. Pedro Carrillo y Sanchez. Obra aumentada con las leyes municipal y provincial y la del sufragio universal. Un tomo en 8.° á 6 rs.

Ley municipal y ley orgánica provincial, anotada la primera para su mejor inteligencia. Precio 6 rs.

Estas obras se hallan de venta en el despacho de este periódico.

IMPORTANTE.

Se suscribe al Boletin oficial de esta provincia en los mismos puntos en que se reciben suscriciones al *Diario de Córdoba*. El pago debe hacerse adelantado.

OBRAS

que se hallan de venta en el despacho de la imprenta, librería y litografía del *Diario de Córdoba*, calle de S. Fernando, núm. 34.

Coleccion de Códigos y leyes de España, publicada bajo la direccion de los licenciados en derecho civil y administrativo don Estévan Pinel y don Alberto Aguilera y Velasco: 3 tomos en cuarto mayor, su precio 110 rs.

Ley Hipotecaria, acompañada de una instruccion por artículos para su mejor inteligencia y aplicacion, por D. Francisco Muñoz: un tomo en cuarto encuadernado á la holandesa, su precio 17 rs.

Tratado sobre el procedimiento en el Juicio de desahucio, con arreglo á la ley de reforma de 25 de Junio de 1867, dividido en cuatro partes, por D. Pedro A. Montaño, director del Boletin de Procuradores, precio 7 rs.

Teoría trascendental de las cantidades imaginarias, por don José María Rey y Heredia: 1 tomo en fólio menor, precio 44 rs.

Contabilidad en general, por D. Juan de Dios Navarro: 3 tomos en fólio, precio 75 rs.

ESCRITURAS de Bienes Nacionales.

Se hallan de venta en el despacho de este periódico.

PLIEGOS

de repartimiento del impuesto personal. Se hallan de venta en el despacho de este periódico.

CORDOBA.—1869.

Imprenta, librería y litografía del Diario de Córdoba, *San Fernando*, 34.

Ministerio de Cultura 2024